



Un fallo insuficiente: la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena (primera parte)

BERNARDO SEPÚLVEDA AMOR

La Corte Internacional de Justicia dictó una sentencia, el 31 de marzo de 2004, mediante la cual reafirmó la vigencia de las garantías de protección consular otorgadas por el derecho internacional a todo Estado parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Dichas garantías se hacen extensivas a los individuos que sean nacionales de ese Estado. La sentencia tiene su origen en una controversia entre México y Estados Unidos, relacionada con 51 mexicanos condenados a la pena de muerte por tribunales estadounidenses sin haber contado con la asistencia jurídica para su defensa por parte de los consulados de México. La sentencia fue favorable a los intereses legales de México y el litigio se denomina Caso de Carlos Avena y otros nacionales mexicanos.

La Corte también determinó en ese caso que existía una violación por parte de Estados Unidos de los derechos de protección consular atribuidos a México y a sus nacionales, al no haber cumplido su gobierno con las obligaciones que le impone la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La Corte decidió, con catorce votos a favor, y uno en contra, que Estados Unidos había violado el artículo 36 de la Convención de Viena en el caso de 51 mexicanos condenados a la pena de muerte, mismos que no fueron debida y oportunamente informados, al momento de ser aprehendidos, de sus derechos de acceso y asistencia consular.

En su fallo, la Corte decidió el alcance de cada una de las distintas violaciones al derecho internacional en que incurrió Estados Unidos. Pero, además, determinó, en la parte operativa de su sentencia, la naturaleza de la reparación que incumbe a Estados Unidos para remediar el incumplimiento de sus obligaciones.

De esta suerte, Estados Unidos queda obligado jurídicamente por el fallo Avena a proporcionar, por los medios que escoja, la revisión y la reconsi-

deración de la declaración de culpabilidad y la sentencia de los 51 mexicanos condenados a la pena de muerte por tribunales estadounidenses. Para poner en práctica los términos de esta reparación, Estados Unidos deberá tomar en consideración la índole de la violación de los derechos consagrados en la Convención de Viena, así como los lineamientos establecidos por la propia Corte sobre lo que debe entenderse por “revisión y reconsideración” (véase *Avena and Other Mexican Nationals, Mexico v. United States of America*], *Judgment, I. C. J. Reports 2004*; <http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf>).

El 5 de junio de 2008 México inició un nuevo procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia, requiriendo una interpretación jurídica del fallo Avena. México solicitó una decisión de la Corte indicando que la obligación impuesta a Estados Unidos en el párrafo 153 (9) del fallo Avena constituye una obligación de resultados y que, en función de ello, Estados Unidos debe tomar las medidas necesarias para cumplir con el mandato de “revisar y reconsiderar” las sentencias de los 51 mexicanos condenados a la pena de muerte, así co-



mo para asegurar que ninguno de esos mexicanos sea ejecutado sin haber recibido el beneficio de la revisión y la reconsideración.

Al presentar su demanda de interpretación a la Corte, México señaló que los esfuerzos para poner en práctica los remedios ordenados por la Corte habían sido en vano. En su petición, México señaló que “todas las autoridades del gobierno de Estados Unidos, a nivel federal y a nivel estatal reconocen que Estados Unidos está sujeto a una obligación jurídica internacional, conforme al artículo 94 (1) de la Corte de las Naciones Unidas, de cumplir con los términos del fallo; sin embargo, esas mismas autoridades no han adoptado las medidas requeridas, o han emprendido acciones contrarias a esa obligación. En un asunto de especial urgencia, un tribunal en Texas, una entidad federada de los Estados Unidos, con competencia para proveer la reparación, ha fijado fecha de ejecución en contra de uno de los 51 nacionales mexicanos, después de haberse negado continuamente a acatar el mandato de la Corte en el fallo Avena.”

La demanda de México requiriendo a la Corte una interpretación del fallo incluyó una petición para que la Corte ordenara la imposición de medidas precautorias, con el fin de detener la ejecución de José Ernesto Medellín Rojas, así como la de otros mexicanos en riesgo de correr la misma suerte (<http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14582.pdf>).

El 16 de julio de 2008 la Corte decidió, por siete votos a favor y cinco en contra, ordenar las medidas precautorias solicitadas por México, indicando que Estados Unidos debería asegurar que los cinco mexicanos en peligro de ser ejecutados sin contar con el derecho de la “revisión y reconsideración” de sus sentencias, no fuesen sometidos a esa pena capital, dado que estaba pendiente la petición de interpretación del fallo Avena requerida por México, y dado que esos cinco mexicanos no habían recibido el beneficio de la “revisión y reconsideración” ordenado por la Corte (véase *Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and other Mexican nationals [Mexico v. United States of America]*, *Provisional Measures, Order of 16 July 2008*; <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14639.pdf>).

El 19 de enero de 2009 la Corte emitió su sentencia, señalando que los asuntos reclamados por México como materia de una interpretación judicial no

eran cuestiones que quedaban comprendidas dentro de lo decidido por la Corte, por lo cual no podrán dar origen a la interpretación requerida por México. La sentencia se adoptó con once votos a favor y uno en contra. El juez Sepúlveda Amor formuló un voto disidente, mismo que se reproduce a continuación.

En esa misma sentencia la Corte determinó, en forma unánime, que Estados Unidos había violado las obligaciones que le imponía el mandato de la Corte, ordenándole la adopción de medidas precautorias para evitar la ejecución de José Ernesto Medellín Rojas, quien fue ejecutado el 5 de agosto de 2008 en Texas (*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and other Mexican nationals [Mexico v. United States of America]*, *Judgment, 19 January 2009*; <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14939.pdf>).

Voto particular del juez Sepúlveda Amor

1. Estoy de acuerdo con la mayoría de los razonamientos y las decisiones expuestos por la Corte en la Sentencia, así como con la mayoría de las decisiones expresadas en la cláusula dispositiva de la misma. Lamento no poder compartir algunas conclusiones de la Corte. Ello obedece no sólo a mi desacuerdo con algunas de esas consideraciones, sino a mi convicción de que la Corte perdió una magnífica oportunidad para resolver los problemas de interpretación y de puntualización del significado y del alcance de la sentencia dictada en el Caso Avena en algunos aspectos que son indudablemente oscuros.

2. Antes de adentrarme en el proceso de establecer y explicar mis puntos de desacuerdo con la sentencia, estimo que es útil volver a analizar algunas de las conclusiones más importantes que la Corte ha considerado valioso aclarar en el fallo. En gran medida, esto implica una interpretación de la sentencia en el caso Avena del 31 de mayo de 2004. En esta sentencia de 2009, la Corte ha establecido claramente el significado de la obligación de resultado como: “la obligación que exige una consecuencia específica” (sentencia, párrafo 27). Es evidente que Estados Unidos tiene la obligación de otorgar a los nacionales mexicanos mencionados en la sentencia del caso Avena, que permanecen en el pabellón de la muerte, la revisión y reconsideración estipuladas en los párrafos 138 a 141 de la sentencia. Pero en



este nuevo fallo, la Corte aclara el alcance de esta obligación:

“La Corte observa que la obligación de resultados *debe ser cumplida dentro de un plazo razonable*. Por serios que sean los esfuerzos de Estados Unidos, si esos esfuerzos resultan insuficientes para otorgar la revisión y reconsideración de conformidad con los párrafos 138 a 141 de la sentencia en el caso Avena, ello no deberá considerarse *como si hubiera dado cumplimiento de esta obligación de resultados*” (párrafo 27, cursivas mías).

3. Si la obligación de resultados “se debe cumplir dentro de un plazo razonable”, entonces Estados Unidos ha fracasado en el cumplimiento de esa obligación. De acuerdo con lo que señala México, desde la emisión de la sentencia Avena en marzo de 2004, “al menos 33 de los 51 nacionales mexicanos mencionados en la sentencia de la Corte han solicitado revisión y reconsideración en las cortes locales y federales de Estados Unidos. Hasta ahora, tan sólo a uno de esos nacionales – Osbaldo Torres Aguilera – le ha sido otorgada la revisión y reconsideración de conformidad con el mandato de la Corte. Sin embargo, también debemos mencionar que el estado de Arkansas accedió a sustituir la pena de muerte del Sr. Rafael Camargo Ojeda por prisión vitalicia, a cambio de renunciar a su derecho de revisión y reconsideración contemplado en la sentencia Avena. Otros esfuerzos por hacer cumplir la sentencia dictada en el caso Avena han fracasado.” (CR 2008/14, p. 20, párrafos 2 y 3 [Babcock]).

Casi cinco años han transcurrido desde que la sentencia en el caso Avena fue dictada. Puesto que la Corte considera que el tiempo es esencial y el cumplimiento de la ejecución ha sido defectuoso, por decir lo menos, el efecto concreto asociado con la obligación de resultado no puede estimarse que ha sido puesto en práctica por Estados Unidos.

4. Una lectura cuidadosa de la sentencia sugiere un reconocimiento implícito, por parte de la Corte, de que México y Estados Unidos han manifestado puntos de vista opuestos en relación con el significado y el alcance de la sentencia. En la Orden de medidas provisionales, expedida por la Corte el 16 de julio de 2008, en el párrafo 55 se estableció que: “mientras parece que ambas partes consideran el párrafo 153 (9) de la sentencia en el caso Avena como una obligación internacional de resultados, las partes, no obstante, tienen opiniones di-

ferentes sobre el significado y el alcance de esa obligación de obtener resultados y, de manera específica, sobre si esa idea es compartida por todas las autoridades de Estados Unidos, ya sean federales o locales y si dicha obligación recae sobre ellas” (Orden, 55).

5. A pesar de que la Corte llega a la conclusión de que los asuntos en los cuales México ha reclamado una interpretación, no son cuestiones que hayan sido decididas por la Corte dentro de la sentencia del caso Avena y, por lo tanto, no pueden dar lugar a la interpretación solicitada por México (sentencia, cláusula dispositiva, párrafo 59 (1), la Corte acepta que “por un lado, puede decirse que una serie de factores sugieren que hay una diferencia de percepción que puede constituir una controversia, de conformidad con el artículo 60 del Estatuto” (sentencia, párrafo 31). Tras revisar algunos de los alegatos de México, se produce una reafirmación de ese criterio: la Corte “observa que estas percepciones pueden sugerir una controversia en el sentido del artículo 60 del Estatuto” (sentencia, párrafo 34). Adicionalmente, la Corte indica, en un párrafo que será examinado más adelante, ya que da lugar a distintas interpretaciones, que: “México no especificó que la obligación de Estados Unidos en virtud de la sentencia en el caso Avena era directamente vinculante para sus órganos, subdivisiones y funcionarios, *aunque esto puede inferirse de los argumentos que presentó, en particular en sus explicaciones escritas*” (sentencia, párrafo 40, cursivas mías).

6. El hecho es que la sentencia se acerca a reconocer que existe una “disputa”, “contestation” o “desacuerdo”, como se encuentra traducido el concepto en la versión en español del artículo 60 del estatuto. Si México cumplió o no con el artículo 98 (2) del Reglamento de la Corte, el cual establece que “el punto o puntos precisos en controversia que están relacionados con el significado o alcance de la sentencia, deberán ser indicados”, es una cuestión que requiere mayor consideración, por lo que el tema se tratará más adelante.

7. En esta Sentencia, la Corte interpreta el significado y el alcance de la sentencia en el caso Avena cuando afirma que: “consideraciones de derecho interno que hasta ahora han obstaculizado la implementación de la obligación que incumbe a Estados Unidos, no pueden eximirlo de su deber. Se concedió a Estados Unidos una elección de los medios

para la implementación de su obligación, pero a falta de éxito en un plazo razonable de tiempo, debe elegir una alternativa rápida y eficaz que le permita lograr ese resultado” (sentencia, párrafo 46).

Como la Suprema Corte de Estados Unidos ha determinado, la alternativa más rápida y eficaz para poner en práctica la obligación de obtener resultado corresponde a Estados Unidos a través de medidas legislativas: “La responsabilidad de transformar una obligación derivada de un tratado no auto ejecutable en derecho interno, corresponde al Congreso” (*Medellín v. Texas*, 128 S. Ct. 1346, 1368, 2008, adjunto como anexo B, p. 60 de la petición formulada por México, *Solicitud de interpretación de sentencia del 31 de marzo de 2004 en el caso relativo a Avena y otros nacionales mexicanos* [México v. Estados Unidos de América]).

8. La vía disponible para Estados Unidos es esencialmente la acción legislativa, preferentemente a nivel federal, para lograr el cumplimiento efectivo de la obligación. Como fue establecido por la Corte Permanente de Justicia Internacional: “Un Estado que ha contraído obligaciones internacionales válidas, está obligado a hacer las modificaciones que sean necesarias dentro de su legislación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas” (*Intercambio de población griega y turca, opinión consultiva del 21 de febrero de 1925, PCIJ, series B, núm. 10, 1925, p. 20*).

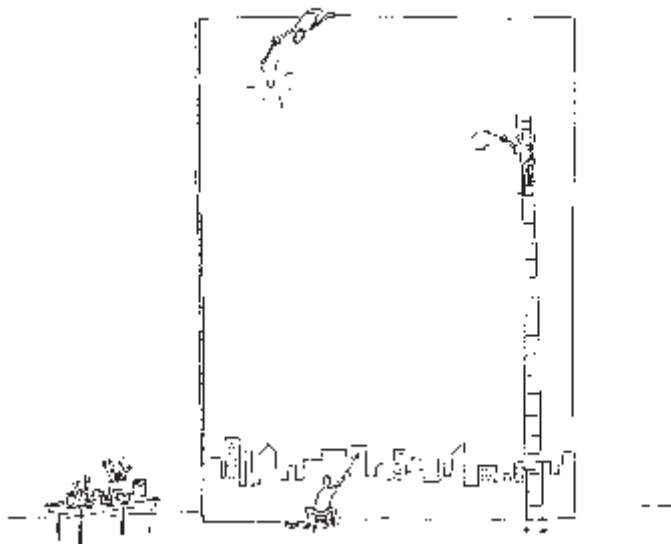
La Corte ha afirmado repetidamente dentro de su jurisprudencia que un Estado no puede invocar su derecho interno para justificar su incumplimiento de una obligación jurídica internacional. Al realizar la acción requerida en la sentencia del caso Avena, Estados Unidos “no puede invocar su Constitución frente a otro Estado con el fin de evadir obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional o los tratados en vigor” (*Tratamiento de nacionales polacos y otras personas de origen polaco o idioma en el territorio de Danzing, opinión consultiva, 1932, PCIJ, Series A/B, núm. 44, p. 24*).

9. La Corte ha establecido claramente que José Ernesto Medellín Rojas “fue ejecutado sin que se le concedieran la revisión y reconsideración previstas en los párrafos 138 a 141 de la sentencia dictada en el caso Avena, en contra de lo establecido en su Orden de Medidas Provisionales del 16 de julio de 2008” (sentencia, párrafo 52). En la cláusula dispositiva de la sentencia, la Corte ha determinado por

unanimidad que Estados Unidos “ha incumplido con su obligación” (sentencia, párrafo 61 [2]). En su decisión, la Corte no deja lugar a dudas que la obligación de Estados Unidos de no ejecutar a los cuatro nacionales mexicanos mencionados en la Orden del 16 de julio de 2008, sigue siendo válida: “las obligaciones para efectuar la revisión y reconsideración pendientes que se les garantizó, se encuentran intactas en virtud” del fallo del caso Avena (sentencia, párrafo 54). En la cláusula dispositiva de la Sentencia, la Corte reafirma “el carácter vinculante de las obligaciones de Estados Unidos de América en virtud del párrafo 153 (9) del fallo del caso Avena” (sentencia, párrafo 61 [3]).

10. La Corte ha decidido que Estados Unidos incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones al haber ejecutado al señor Medellín en violación a la Orden del 16 de julio de 2008. Lo que le falta a esta sentencia es una determinación por la Corte de las consecuencias legales, derivadas de la grave violación de Estados Unidos al no cumplir con la Orden y la sentencia del caso Avena.

11. La Corte, en su Orden del 16 de julio de 2008, hace énfasis en algunos compromisos adquiridos por Estados Unidos. La Corte tomó nota de los siguientes acuerdos formulados por el agente de Estados Unidos: “Estados Unidos ha reconocido que si alguno de los nacionales mexicanos mencionados en la solicitud de medidas provisio-





nales, fuera ejecutado sin la revisión y reconsideración requeridas en el fallo del caso Avena, esto constituiría una violación de las obligaciones de Estados Unidos de conformidad con el derecho internacional... en particular, el agente de Estados Unidos declaró ante la Corte que llevar a cabo la sentencia del Sr. Medellín sin garantizarle la revisión y reconsideración necesarias, sería notoriamente inconsistente con el fallo del caso Avena. Estados Unidos ha reconocido que es responsable en virtud del derecho internacional, por las acciones de sus subdivisiones políticas, incluidas las de sus oficiales federales, estatales y locales y que su propia responsabilidad internacional se verá comprometida si, como resultado de los actos u omisiones de cualquiera de esas subdivisiones políticas, Estados Unidos fuera incapaz de respetar sus obligaciones internacionales en virtud de la sentencia del caso Avena... en particular, el agente de Estados Unidos reconoció ante la Corte que Estados Unidos sería claramente responsable en virtud del principio de la responsabilidad del Estado por los hechos internacionalmente ilícitos de los funcionarios estatales” (Orden del 16 de julio de 2008, p. 18, párrafos 76 y 77).

12. El 5 de agosto de 2008, el señor Medellín fue ejecutado en el estado de Texas, sin que se le otorgaran la revisión y reconsideración estipuladas por la Corte, tras no haber tenido éxito en la presentación del recurso de *habeas corpus*, ni en las solicitudes de suspensión de la ejecución, y al haber fracasado su petición de no ser ejecutado al acudir al proceso de clemencia, tal como lo indica la sentencia en el párrafo 51. Sin embargo, la Corte no ha considerado siquiera necesario mencionar en esta

sentencia los compromisos legales asumidos por el agente de Estados Unidos cuando formuló un reconocimiento de que la ejecución del señor Medellín constituye una violación de una obligación internacional; que la ejecución es inconsistente con el fallo del caso Avena; que Estados Unidos es responsable conforme el derecho internacional por los actos de sus subdivisiones políticas, y que esta responsabilidad se adquiere en virtud de los principios de responsabilidad internacional, como consecuencia de los actos internacionalmente ilícitos cometidos por las autoridades federales, estatales y locales.

13. Es una gran lástima que la Corte haya decidido no emitir un juicio de valor sobre el incumplimiento de las obligaciones internacionales de Estados Unidos. Es difícil entender y aceptar esta indulgencia, especialmente cuando el propio agente de Estados Unidos ha reconocido que la violación de sus obligaciones internacionales conlleva la responsabilidad del Estado que representa. Al abstenerse de atribuir un significado legal a las violaciones de la sentencia del caso Avena y a la Orden del 16 de julio de 2008, la Corte ha dejado pasar la oportunidad de impulsar el desarrollo del derecho de la responsabilidad del Estado y ha ignorado la necesidad de juzgar las consecuencias de los actos internacionalmente ilícitos de un Estado, así como de determinar las medidas correctivas requeridas en esas circunstancias.

14. A pesar de estas inexplicables omisiones legales, la Corte registra la necesidad de “reiterar que la sentencia en el caso Avena sigue siendo vinculante y que Estados Unidos sigue teniendo la obligación de implementarla plenamente” (sentencia, párrafo 58). Es de esperarse que el Congreso de Estados Unidos promulgue legislación a fin de cumplir con la decisión de la Corte. A falta de legislación federal, las obligaciones estipuladas en el fallo del caso Avena se convertirán en una mera abstracción carente de sustancia legal. En los términos de la Suprema Corte de Estados Unidos, “la sentencia en el caso Avena determina una obligación legal internacional hacia Estados Unidos, pero no es automáticamente vinculante en el ámbito del derecho interno, ya que ninguno de los tratados que sirven de base –Protocolo Adicional de la Convención de Viena, Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la CIJ– constituyen legislación federal vinculante si

Número de mexicanos sentenciados a muerte por estado

Fuente: Avance, con datos del informe de actividades 2008 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Estado	Número de mexicanos
Arizona	1
Alabama	1
California	36
Florida	1
Nebraska	1
Nevada	1
Ohio	1
Oregon	1
Pensilvania	1
Texas	13
Total	57

no existe una ley que incorpore al derecho interno los tratados y una legislación de esa naturaleza no ha sido promulgada” (*Medellín v. Texas*, 128 S. Ct. 1346, 2008, *Syllabus*; adjunto como anexo B en la *Aplicación, Solicitud de interpretación de la sentencia del 31 de marzo de 2004 en el caso relativo a Avena y otros nacionales mexicanos [México v. Estados Unidos de América]*, p. 44).

I. Dispute / Contestation / Desacuerdo

15. Con el fin de determinar con precisión si existe una “controversia” o “desacuerdo” para los efectos del artículo 60 del Estatuto, es necesario considerar una perspectiva más amplia del litigio entre Estados Unidos y México. Los procedimientos legales han involucrado a autoridades federales y estatales, particularmente a la rama ejecutiva del gobierno a nivel federal y estatal, así como a las cortes en el ámbito federal y estatal.

16. La sentencia *Avena* claramente resulta aplicable, en términos generales, a todos los nacionales mexicanos que pudiesen enfrentar severas penas o encarcelamiento prolongado. Por lo tanto, la sentencia incluye no sólo a los 51 nacionales mexicanos mencionados, sino a todos aquellos mexicanos sentenciados a “severas penas” en el futuro. La Corte decidió, por unanimidad, que “aun si los nacionales mexicanos son sentenciados a penas severas, sin que se respeten sus derechos contenidos en el artículo 36, párrafo 1 (b) de la Convención, Estados Unidos de América deberá proveer, por medio de su propia elección, la revisión y reconsideración de la condena y la pena, para así permitir que se otorgue todo el peso necesario que se requiere para evitar la violación de los derechos establecidos en la Convención” (sentencia, párrafo 153 [11]).

17. Sobre las bases de esta conclusión de la Corte, la cual es parte de la cláusula dispositiva de la sentencia, es perfectamente legítimo examinar los puntos de vista opuestos, sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso *Sánchez-Llamas v. Oregon*, mismo que involucra a un nacional mexicano sentenciado a más de 20 años de prisión, quien, a pesar de no estar mencionado en la sentencia en el caso *Avena*, tiene derecho a beneficiarse del recurso judicial establecido en dicha sentencia. Es también ilustrativa la lectura

de los argumentos expresados por la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso *Sánchez-Llamas*, argumentos que son sustancialmente divergentes de los alegatos mexicanos y de lo que esta Corte decidió en los casos *LaGrand* y *Avena*, como será expuesto en los párrafos siguientes.

II. El artículo 36 confiere derechos individuales

18. En el escrito de *Amicus Curiae* en apoyo de *Sánchez-Llamas* como peticionario del auto de revisión ante la Suprema Corte de Estados Unidos, México enfáticamente establece: “la sentencia *Avena* reafirmó en los términos más claros posibles, que el artículo 36 de la Convención de Viena confiere derechos individuales a todos los nacionales mexicanos que son detenidos o arrestados en Estados Unidos” (Escrito de *Amicus Curiae* del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en apoyo al peticionario 3, 4, *Sánchez-Llamas v. Oregon*, 126 S. Ct. 2669, 2006).

Para sustentar su afirmación, México recurre al párrafo 40 de la sentencia *Avena*: los derechos individuales de los nacionales mexicanos, “son derechos que han de hacerse valer, en primer lugar, en el ordenamiento jurídico interno de Estados Unidos (sentencia *Avena*, párrafos 21 y 22).

19. Para reforzar su argumento formulado en el caso *Sánchez-Llamas v. Oregon*, México citó lo que Estados Unidos alegó ante la Corte en el caso *Teherán*. En esa oportunidad Estados Unidos argumentó que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares “establece derechos... para los nacionales del Estado acreditante, que tienen garantizado acceso a funcionarios consulares y, a través de ellos, a otros” (*Personal Diplomático y Consular de Estados Unidos en Teherán, Memorial de los Estados Unidos, CIJ, Alegatos 1980*, p. 174; cursivas mías).

20. Sin embargo, es obvio que Estado Unidos sostiene un punto de vista diferente en el caso *Sánchez-Llamas* en la cuestión de derechos individuales conferidos por el artículo 36 de la Convención. En su escrito sometido a la Suprema Corte de Estados Unidos, Estados Unidos afirmó que el principio de la Suprema Corte de Estados Unidos “debe dar ‘una respetuosa consideración’ a la interpretación de un tratado que haya efectuado una Corte internacional” mas no conduce a la conclusión de que el artículo 36 atribuye a una persona el derecho de im-



pugnar su condena y su pena (escrito para Estados Unidos como *Amicus Curiae*, Demandados, p. 28, *Sánchez-Llamas v. Oregon*, 126 S. Ct. 2669, 2006).

21. Pero el escrito de *Amicus Curiae* formulado por Estados Unidos no sólo contradice la postura mexicana, también cuestiona fuertemente las interpretaciones dictadas por la Corte Internacional de Justicia en los casos *LaGrand* y *Avena*. De acuerdo con el escrito, “Estados Unidos no tiene obligación de aceptar el razonamiento de las resoluciones de la CIJ... Como hemos demostrado, el razonamiento de la CIJ es inconsistente con los principios de la interpretación de tratados... Adicionalmente, el peso que debe darse a una sentencia de la CIJ está en su punto más bajo cuando, como sucede en este caso, el poder Ejecutivo, cuyas opiniones sobre la interpretación de tratados pueden tener ‘gran peso’, ha examinado las decisiones de la CIJ y determinado que desde hace mucho tiempo su propia interpretación del tratado es la correcta. Notoriamente, la retirada de Estados Unidos del Protocolo Opcional asegurará que no incurra en obligaciones jurídicas internacionales de revisar y reconsiderar las condenas y sentencias derivadas de violaciones al artículo 36 basadas en la interpretación de la Convención hechas por la CIJ. Bajo estas circunstancias y a la luz de las consideraciones discutidas con anterioridad, esta Corte debe concluir que el artículo 36 no da al acusado el derecho de impugnar la condena y la sentencia argumentando que se violó el artículo 36. (*Ibid.*, p. 30; cursivas mías.)

22. Debe destacarse que en este caso, el agente de Estados Unidos, quien vehementemente argumentó ante la CIJ que “en el ámbito de las relaciones internacionales, Estados Unidos habla con una sola voz a través de su poder Ejecutivo” (CR 2008/17, p. 11, par. 15 [Bellinger]) es, en su capacidad de asesor legal del Departamento de Estado, junto con el Procurador General de Estados Unidos, el responsable en la elaboración del escrito presentado ante la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso *Sánchez-Llamas*.

23. Una de las cuestiones resueltas por la Suprema Corte de Estados Unidos en el caso *Sánchez-Llamas* fue determinar “si acaso el artículo 36 de la Convención de Viena otorga derechos que pueden ser invocados por particulares en un procedimiento judicial”. La Corte señaló: “Tanto los demandados como Estados Unidos en su calidad de *Amicus*

Curiae cuestionan esta afirmación. Argumentan que ‘existe una presunción de que un tratado será implementado a través de los canales políticos y diplomáticos y no a través de las cortes.’ *Concluimos que Sánchez-Llamas y Bustillo bajo ningún supuesto tienen derecho a beneficiarse de estas reclamaciones, por lo que encontramos innecesario resolver si la Convención de Viena garantiza la implementación de derechos*” (126 S. Ct. 2669, 2677-78, 2006; cursivas mías).

La Suprema Corte de Estados Unidos decidió, sin embargo, reafirmar el contenido de la sentencia de la Suprema Corte de Oregon, en el sentido de que el artículo 36 “no establece derechos al acceso consular o a la notificación, exigibles por personas detenidas en un proceso judicial” (*ibid.*, p. 2676).

24. Cuando el caso *Medellín* fue presentado ante la Corte Penal de Apelaciones de Texas, México sostuvo: “La finalidad del artículo 36 es permitir a las naciones que firmaron la Convención de Viena –incluyendo a México, Estados Unidos y otras 164 naciones– proteger el interés de sus ciudadanos cuando son arrestados o detenidos mientras viven, trabajan o viajan en el extranjero. Ese interés es más relevante cuando un ciudadano se enfrenta a un juicio en otro país por una causa que puede conducir a su ejecución” (escrito *Amicus Curiae* de los Estados Unidos Mexicanos en apoyo de José Ernesto Medellín, *ex parte Medellín*, 223 S.W. 3d 315 [Corte Penal de Apelaciones de Texas, 2006, en ix; cursivas mías]).

25. Estados Unidos tuvo un punto de vista opuesto: “Medellín sostiene que, por sí misma, la decisión del caso *Avena* constituye una norma vinculante de carácter federal que en forma privada puede hacer valer en esta Corte. Si bien Estados Unidos tiene una obligación internacional de dar cumplimiento a la decisión de la Corte Internacional de Justicia en virtud del artículo 94 del Estatuto de Naciones Unidas, el texto y los antecedentes de este artículo dejan claro que una decisión de la CIJ, por sí misma, no es una fuente privada de derechos exigibles ante una corte” (escrito para Estados Unidos as *Amicus Curiae*, *Ex parte Medellín*, 223 S.W. 3d 315 [Corte Penal de Apelaciones de Texas 2006; cursivas mías]).

26. La Corte Penal de Apelaciones de Texas estableció: “Si bien reconocemos los argumentos opuestos presentados ante nosotros en relación a si acaso el artículo 36 confiere derechos privados

exigibles, una resolución en ese sentido no es necesaria para determinar si el caso Avena es exigible ante esta Corte. Nuestra decisión está basada en la reciente opinión de la Suprema Corte en el caso *Sánchez-Llamas v. Oregon* y de acuerdo con ésta, sostenemos que el caso Avena no es derecho federal vinculante (*Ex parte Medellín*, 223 S. W. 315, 330, Tex. Crim. App. 2006).

27. En el caso Medellín, presentado ante la Suprema Corte de Estados Unidos, el abogado de Estados Unidos afirmó: “El peticionario sostiene que la decisión en el caso Avena es ejecutable de forma privada en virtud de que el Protocolo Opcional y la Carta de las Naciones Unidas obliga a Estados Unidos a cumplir con la decisión... Permitir la implementación privada sin la autorización del Presidente socavaría su capacidad de tomar esas decisiones”.

Esas determinaciones están relacionadas con la decisión del presidente de cumplir con la sentencia de la CIJ y de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento (escrito para Estados Unidos como *Amicus Curiae*, *Medellín v. Texas*, 128 S. Ct. 1346, 2008, en p. 19). Sin abordar la cuestión de los derechos individuales reconocidos en *LaGrand* y *Avena*, la Suprema Corte de Estados Unidos decidió, en 2008, que la sentencia en el caso Avena no es directamente aplicable como derecho interno en los tribunales estatales.

28. Esta Corte Internacional de Justicia, en sus sentencias *LaGrand* y *Avena*, ha determinado que el artículo 36, párrafo 1, establece derechos individuales para aquellos que se encuentran detenidos. Esa decisión es contraria a los argumentos jurídicos formulados por las autoridades federales de Estados Unidos y sostenidos en los tribunales estata-

les y federales. En *LaGrand*, la Corte estableció que: “No puede aceptar el argumento de Estados Unidos que parte de la presunción de que el párrafo 2 del artículo 36 aplica sólo a los derechos del Estado acreditante y no a los de la persona detenida. La Corte ya ha determinado que el artículo 36, párrafo 1 otorga derechos individuales a la persona detenida, además de los que otorga al Estado acreditante y, por consiguiente, la referencia a ‘derechos’ en el párrafo 2 debe leerse como aplicable no sólo al Estado acreditante, sino también a los derechos individuales de los detenidos.” (*LaGrand*, [*Alemania v. Estados Unidos de América*], Sentencia, CIJ Reportes 2001, p. 497, párrafo 89; cursivas mías.)

En el presente caso, la Corte podría haber cumplido mejor su función judicial mediante una aclaración de todas las dudas que han suscitado las decisiones de las autoridades federales y estatales en las ramas ejecutiva y judicial del gobierno de Estados Unidos. Ello debió hacerse reafirmando la fuerza vinculante de las sentencias *LaGrand* y *Avena*, así como la existencia de derechos individuales en virtud del artículo 36, incluso si esto hubiese significado actuar por una iniciativa judicial propia, con el fin de interpretar adecuadamente el significado o alcance del Fallo de la Corte en el caso Avena.

Traducción: Andrea Hernández y Rojas.

La versión completa de este artículo se puede consultar en www.estepais.com